

Política ambiental de Castilla-La Mancha

FRANCISCO DELGADO PIQUERAS

Sumario

	<i>Página</i>
1. Trayectoria y valoración general	528
2. Legislación	531
2.1. Conservación de los hábitats y de las especies de flora y fauna salvaje ...	531
2.2. Ordenación territorial y actividad urbanística	534
2.3. Evaluación de impacto ambiental	535
2.4. Energías renovables	536
2.5. Impuestos ambientales	537
2.6. Abastecimiento de agua potable y depuración de aguas residuales urbanas	538
2.7. Vías pecuarias	539
3. Organización	540
3.1. Consejo de Gobierno	540
3.2. Consejo Asesor de Medio Ambiente	542
3.3. Entes instrumentales	543
4. Ejecución	543
4.1. Espacios naturales, flora y fauna silvestres	544
4.2. Agricultura	546
4.3. Residuos	547
4.4. Gestión de expedientes sometidos a evaluación ambiental	550
4.5. Aguas residuales urbanas	550
4.6. Educación ambiental	552
4.7. Energías renovables	554
4.8. Presupuestos y recaudación	554

	<i>Página</i>
5. Jurisprudencia	555
5.1. Pesca fluvial	555
5.2. Animales domésticos	555
5.3. Conservación de las cubiertas vegetales	556
5.4. Espacios naturales y caza	557
6. Problemática ambiental	558
6.1. Aguas	558
6.2. Infraestructuras de comunicación	560
6.3. Espacios naturales, flora y fauna silvestre	561
6.4. Energía	562
Bibliografía	562

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

La «Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega» se constituye como ente preautonómico en virtud del Real Decreto Ley 32/1978, de 31 de octubre. Como es lógico, su actividad posterior estuvo orientada a dotarse de una organización institucional y, tras la aprobación de la Constitución, la elaboración del estatuto de autonomía. Del RD 1661/1983, de 20 de abril, «de consolidación de las transferencias efectuadas en fase preautonómica», puede deducirse que las competencias ambientales ejercidas en ese periodo embrionario eran accesorias de la sanidad, el urbanismo, los transportes terrestres, la industria o la agricultura.

Del originario *Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto)* resultan relevantes a nuestros efectos las competencias asumidas con carácter exclusivo (artículo 31) en materia de: *b) ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, f) agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, g) proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Región; aguas minerales y termales, h) caza y pesca fluvial. Acuicultura*». En el marco de la legislación básica del Estado, se atribuye el desarrollo legislativo y la ejecución (artículo 32) de las materias siguientes: «2. *Montes y aprovechamientos forestales. Espacios naturales protegidos y régimen de zonas de montaña*». Finalmente, corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezca la regulación estatal, la función ejecutiva (artículo 33) en materia de: «1. *Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje, así como las instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas*».

La *primera reforma estatutaria (LO 7/1994, de 24 de marzo)* extendió la competencia exclusiva a «*la ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autó-*

noma» (nuevo artículo 31.7). También se le asigna, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia relativa a «*normas adicionales de protección del medio ambiente*» (nuevo artículo 32.7). El primero de estos cambios ha sido sistemáticamente desconocido por la Administración hidráulica del Estado hasta la reciente *Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004* (RJ 2004, 8004), que anula parte del Plan Hidrológico del Júcar, entre otras razones por afectar a una cuenca intracomunitaria de Castilla-La Mancha: la cuenca endorreica de Pozohondo. El segundo cambio permitió el desarrollo de una normativa específicamente ambiental por parte de la Comunidad, como se verá más adelante.

La *segunda reforma estatutaria* (LO 3/1997, de 3 de julio) eleva la «*protección del medio ambiente y de los ecosistemas*» a una competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica (nuevo artículo 32.7), que antes se entendía meramente ejecutiva. En cambio, desaparece la competencia ejecutiva sobre instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas. Un desapoderamiento que puede extrañar, cuando el problema del cambio climático cobra más importancia, pero que a mi juicio no es tal, ya que se trata de un título que debe entenderse incluido en el genérico de protección del medio ambiente.

La evolución del marco estatutario castellano-manchego obedece a la vía elegida por esta Región para acceder a la autonomía (artículo 143 CE), que la obligaba a ceñir sus competencias iniciales al elenco del artículo 148.1 CE. Su competencia ambiental se limita en ese momento a la gestión. Con una salvedad, la protección de espacios naturales, sobre los que, como título específico y supuestamente distinto del anterior, la Comunidad Autónoma se atribuye además el desarrollo legislativo. Trascurrido con creces el quinquenio de rodaje previsto por la Constitución y el propio Estatuto, se eleva el techo estatutario en consonancia con el artículo 149.1.23 CE, que permite a las Comunidades Autónomas establecer normas adicionales de protección de la legislación básica ambiental.

Como parece lógico que fuera, la primera legislatura (1983-1987) se dedicó a organizar administrativamente el ejecutivo regional y recibir los trasposos de funciones y servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas en el Estatuto, y no a legislar, al menos por lo que a medio ambiente se refiere: v. gr. RR DD 3020/1983, de 5 octubre, sobre ordenación del territorio, 3544/1983, de 5 octubre y 3579/1983, de 28 diciembre, sobre medio ambiente, 3589/1983, de 28 diciembre, sobre abastecimiento de aguas, saneamiento y encauzamiento de ríos, 1676/1984, de 8 febrero, sobre conservación de la naturaleza.

A partir de la segunda legislatura es cuando empieza a notarse la actividad propia de la Comunidad a nivel normativo y gestor. Como veremos más adelante, el ritmo de la actividad legislativa se ha mantenido e incluso crecido: dos leyes en las legislaturas segunda (cubiertas vegetales y animales domésticos) y tercera (pesca fluvial y caza), tres en la cuarta (ordenación del territorio, evaluación de impacto

y protección de la naturaleza) y cinco en la quinta (Alto Tajo, impuesto ecológico, ciclo integral del agua, río Dulce, vías pecuarias).

No se puede decir que sea un ritmo frenético ni inflacionario de regulación ambiental, pero tampoco que haya habido parones o altibajos. La continuidad que esta Comunidad ha mantenido bajo el gobierno de un mismo presidente y sin alternancia de partidos, a lo largo de todo este tiempo, explica seguramente esta trayectoria. La defensa del medio ambiente y de los recursos naturales ha prestado además importantes banderas para la afirmación de una identidad política propia (recuérdense los conflictos con el Gobierno de España a cuenta del campo de tiro de Cabañeros, del paso de la autovía de levante por las Hoces del Cabriel, o de los trasvases del Tajo al Segura), con incuestionables réditos electorales. La coherencia de esta política ambiental se ha puesto en entredicho, sin embargo, cuando afectaba a proyectos patrocinados por el propio Gobierno regional, como el trazado del AVE Madrid-Levante, el aeropuerto de Don Quijote o la autorización de campos de golf.

Se puede afirmar, por otra parte, que Castilla-La Mancha ha hecho un esfuerzo por desarrollar y ampliar los instrumentos de protección establecidos a nivel comunitario y nacional, extendiendo su ámbito de aplicación a más actividades y estableciendo límites más estrictos. Esto es muy apreciable en la lista de proyectos sometidos a evaluación ambiental, cuya Ley además se ha adelantado a exigirla también a determinados planes y programas. O en las medidas dispuestas para proteger los cursos fluviales, a pesar de verse esta competencia muy mediatizada por la de las autoridades hidráulicas estatales.

En algunos aspectos, la Comunidad se ha singularizado en su iniciativa legislativa, como puede ser la protección de las cubiertas vegetales y la imposición sobre las actividades más contaminantes.

Existen sectores, no obstante, en los que el acento se ha puesto en la implementación de planes y actuaciones concretas tendentes a hacer efectivos los objetivos marcados por la normativa estatal y comunitaria, y no tanto en desarrollarla. Puede ser el caso del saneamiento y depuración de aguas residuales y el de los residuos sólidos.

Y otros, también hay que señalarlo, en que la actuación de la Junta pasa bastante desapercibida, como es el control de la contaminación acústica y atmosférica, que se padece sobre todo en los centros urbanos (automóviles, motos, obras, botellón,...). En mi opinión, la gravedad de este problema es sentida o sufrida por una parte todavía minoritaria de la sociedad, de modo que para los políticos no resulta interesante arrostrar la impopularidad de tomar medidas limitadoras o represivas al respecto.

El crecimiento sostenido de la regulación ha traído consigo un incremento semejante de las tareas administrativas, que han ido atendiendo nuevos escenarios y problemáticas. Muestra de ello es la extensión de los espacios naturales protegidos y otros que iremos viendo con más detalle a lo largo de este informe.

A pesar del aumento de su peso dentro de las tareas administrativas, el medio ambiente no adquiere autonomía organizativa hasta la actual legislatura, la sexta, en que se crea la Consejería de Medio Ambiente. La creación de un centro de imputación de dirección y responsabilidad política al máximo nivel de gobierno es un hecho sin duda destacable. También que esta Consejería surge como la consecuencia de un desarrollo previo, como una medida necesaria al servicio de una política consolidada.

2. LEGISLACIÓN

2.1. CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITATS Y DE LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SALVAJE

La Ley 2/1988, de 31 de mayo, «de conservación de suelos y protección de las cubiertas vegetales naturales» (desarrollada por Decreto 73/1990, de 21 de junio), es una de las pocas iniciativas legislativas originales por su objeto que puede exhibir Castilla-La Mancha. El origen de esta disposición hay que buscarlo en la roturación incontrolada de terrenos forestales (encinares, quejigares, sabinas...), de muy baja productividad, pero realizados al calor de las subvenciones para herbáceos de la Política Agrícola Comunitaria. Para hacer frente a esta lacra, se prohíbe la corta o arranque de especies protegidas y ejemplares autóctonos y se someten a autorización administrativa la transformación en cultivos de montes o terrenos forestales, el arranque, corta y poda de pies de encina, alcornoque, etc. así como la roza, quema y cualquier otra acción que perjudique las agrupaciones de matorral. El incumplimiento se castiga con fuertes multas.

Aparte de este fenómeno, la Ley intenta también corregir el problema de la erosión hídrica debida a la deforestación de extensas superficies, que provocan el aterramiento de los embalses y escorrentías torrenciales en los ríos. Los estudios y medidas administrativas (reforestación, defensa de cubierta vegetal, etc.) serán los que se deriven de los denominados Proyectos de Restauración Hidrológico-Forestal. Por su parte, los cultivadores de suelos afectados por la erosión estarán obligados a cumplir los Planes de Conservación de Suelos que apruebe la Junta.

No podemos dejar de mencionar, siquiera de pasada, la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, «de protección de los animales domésticos», aunque a nuestro juicio no es una norma de carácter ambiental, pues su objetivo es proteger la compasión que sectores muy extendidos de la sociedad sienten por los animales de compañía (gatos, perros y otros). Esta ley regula las obligaciones alimenticias e higiénico-sanitarias de los poseedores de estos animales y prohíbe determinadas conductas como el abandono, el maltrato y la crueldad. También regula los criaderos, los establecimientos de venta y los centros de recogida.

Para algunos puede parecer un sarcasmo que, dentro de la política ambiental, se estudien las leyes de caza y pesca fluvial, pero a nuestro juicio no lo es. Primero, porque de no regularse adecuadamente muy posiblemente resultarían unas activi-

dades dañinas para la fauna salvaje y, segundo, porque hoy día esta legislación está impregnada de una clara filosofía proteccionista. Por razones utilitaristas, seguramente, pero bienvenidas sean si el efecto que consiguen es positivo.

Así sucede con la *Ley 1/1992, de 7 de mayo, «de pesca fluvial»*. Esta ley regula el ejercicio de la pesca fluvial, el fomento de la pesca deportiva y la acuicultura en Castilla-La Mancha de una forma más racional y acorde con las necesidades y demanda actuales de los ciudadanos y las exigencias de conservación de los recursos naturales. Destaca, en ese sentido, la figura de los refugios de pesca, que son aquellos cursos, tramos de los mismos o masas de agua en que por razones biológicas, científicas o educativas, sea preciso asegurar en ellos la conservación de determinadas especies, subespecies o comunidades de fauna acuática. En estos refugios el ejercicio de la pesca está permanentemente prohibido, aunque la Consejería de Agricultura puede autorizar la captura de ejemplares o la reducción de las poblaciones por razones de orden biológico, científico o técnico. Por otro lado, las condiciones mínimas de calidad del agua, régimen de caudales y entorno físico-biológico que deban mantenerse en los refugios de pesca para su conservación, se comunicarán a los organismos de cuenca competentes para su consideración e inclusión en los planes hidrológicos.

Esta Ley fue impugnada por el Presidente del Gobierno y la *Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1998, de 22 de enero*, declaró la inconstitucionalidad parcial de la misma. Esta Sentencia parte del conocido principio según el cual la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras sobre él, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico. En virtud de su competencia estatutaria sobre pesca fluvial y ecosistemas en que se desarrolla, entiende el Tribunal que es la Comunidad Autónoma la que debe valorar políticamente las exigencias de conservación de la riqueza piscícola de los ríos que transcurren por un territorio, sin que esta valoración pueda ser sustituida por la de otros entes. Según el Tribunal, el citado título competencial incluye la potestad para dictar normas adicionales de protección del ecosistema donde se desarrolla la pesca fluvial y lacustre, entre las cuales se incluiría, por ejemplo, la prohibición de la navegación en zonas que entorpezcan la pesa y estén debidamente señalizadas, la exigencia de colocar rejillas en la entrada de los cauces o canales de derivación al objeto de impedir el paso de los peces y de construir escalas o pasos para facilitar el acceso de los peces a los distintos tramos del curso del agua, que habrán de integrarse en las nuevas concesiones, y la sujeción a autorización autonómica de cualquier actuación que modifique la composición o estructura de la vegetación de las orillas y márgenes. La Sentencia admite incluso la fijación subsidiaria de un caudal ecológico por la Junta de Castilla-La Mancha, que los concesionarios están obligados a respetar, como medida complementaria de protección piscícola y mientras no lo fijen las autoridades de cuenca.

Por el contrario, el Tribunal entiende que vulneran las competencias estatales sobre el dominio hidráulico y, en particular, para regular y determinar los caudales, por ejemplo, la exigencia de autorización autonómica para agotar o disminuir de

forma notable el agua embalsada o circulante que pueda dañar la pesca existente, entre otras previsiones de la Ley.

Similar valoración cabe hacer de la *Ley castellano-manchega 2/1993, de 15 de julio, «de Caza»* cuyos principios inspiradores son, esencialmente, la conservación de la naturaleza, facilitar el ejercicio de la caza como una actividad de ocio y deportiva a los ciudadanos, y promoverla como actividad económica generadora de empleo, y no sólo de rentas, e impulsora del desarrollo turístico. Su objeto es regular el ejercicio de la caza en Castilla-La Mancha con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente sus recursos cinegéticos, de manera compatible con el equilibrio natural.

Muestra de esta ambivalencia es la figura de los refugios de fauna, definidos como aquellas áreas naturales en las que se prohíbe la caza de las especies cinegéticas, en particular las migratorias, por razones de índole biológica, científica o educativa. En la disposición adicional segunda de esta Ley pasan a tener esta consideración los refugios de caza de las Lagunas de los Patos, Alcahozo, La Vega, El Prado, El Tobar, Uña, Camino de Villafranca, La Yeguas, Grande y Chica de Villafranca, Manjavacas y Pétrola. No conviene confundir esta figura con las reservas de caza, que son comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permiten la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas. En virtud de la disposición adicional primera de la misma Ley tienen la consideración de reservas de caza los terrenos de Castilla-La Mancha integrados en las Reservas Nacionales de la Serranía de Cuenca, de los Montes Universales y de Sonsaz.

Como es propio de una ley de carácter básico, la Ley 4/1989, de 27 marzo, «de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres», no contiene un desarrollo completo de todas las materias que comprende, limitándose en la mayor parte de los casos a sentar un marco normativo general que permita el posterior desarrollo por las comunidades autónomas. Su aplicación en Castilla-La Mancha durante casi un decenio permitió apreciar la necesidad de regular con más detalle alguno de sus contenidos, lo que, junto a las peculiaridades que afectan a la naturaleza de la Región y de la existencia de normativa comunitaria relevante aprobada con posterioridad a la misma (Directiva de Hábitats), fue la justificación para la promulgación de la *Ley 9/1999, de 26 de mayo, «de conservación de la naturaleza»*.

Es esta una Ley bastante extensa (se estructura en un título preliminar, siete títulos, 127 artículos, ocho disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales, así como dos anejos), que regula un amplio elenco de cuestiones. En primer lugar, establece los procedimientos administrativos relativos a la elaboración, aprobación y modificación de los instrumentos de planificación y protección de los espacios y especies previstos en la legislación básica y crea algunas categorías complementarias acordes con la variedad de situaciones reconocidas en Castilla-La Mancha, integrando todos ellos en una Red Regional coherente. También establece mecanismos de protección de las especies autóctonas, ya sea frente a las exóticas introducidas,

o bajo supuestos de circunstancias excepcionalmente dañinas para las mismas, o mediante el establecimiento de normas técnicas aplicables a determinados tipos de obras o instalaciones especialmente impactantes. Regula la tenencia en cautividad de ejemplares de especies amenazadas. Establece un marco de protección para determinados elementos geológicos y geomorfológicos especialmente valiosos, y para determinados hábitats o comunidades vegetales singulares, raros o de interés particular.

Adicionalmente, incluye algunas fórmulas de coordinación entre la Administración medioambiental y las Administraciones hidráulica, de obras públicas, minas, industria, agricultura, montes, caza y turismo que permitan tener en cuenta las necesidades de protección de los valores naturales en determinados tipos de expedientes administrativos de sus respectivas competencias, en relación con los cuales establece algunas normas adicionales de protección de los ecosistemas y de sus componentes.

La Ley prevé que la lista de Zonas de Especial Protección de Aves (en adelante ZEPAs) y Lugares de Interés Comunitario (en adelante LICs) a proteger en Castilla-La Mancha será amplia, en correspondencia con sus valores naturales, por lo que crea una nueva categoría de Zona Sensible que engloba, entre otros, a los dos tipos de figuras anteriormente citados, y establece el procedimiento de declaración y protección de dichas zonas. En ese sentido, la Ley incluye dos anejos que contienen el Catálogo de hábitats y elementos geomorfológicos de protección especial y la relación de actividades que deben ser objeto de evaluación de impacto ambiental cuando afecten a zonas sensibles.

2.2. ORDENACIÓN TERRITORIAL Y ACTIVIDAD URBANÍSTICA

La Ley 2/1998, de 4 junio, «de ordenación del territorio y la actividad urbanística» contiene un extenso conjunto de institutos, mecanismos y técnicas que, al decir de su propia exposición de motivos, se inspiran en los artículos 45, 46 y 47 de la norma fundamental. Concede por ello especial relevancia a los valores ambientales, desde una concepción amplia comprensiva del medio natural desde luego, pero también del cultural y, por tanto, urbano, que intenta compatibilizar con el también imprescindible desarrollo económico-social. Concibe, en suma, la ordenación territorial y urbanística como un instrumento básico y fundamental de realización de tal modelo y, en particular, de obtención de una mejor calidad de vida, amén de que también sea realidad el derecho de todos a una vivienda digna y adecuada o la rehabilitación del patrimonio arquitectónico existente.

En dicho sentido, es objeto de una especial atención el suelo rústico, dada la creciente revalorización urbanística de este tipo de suelo y la necesidad de prever un régimen equilibrado entre los valores y bienes considerados para su clasificación como tal y los intereses de utilización de sus propietarios.

Entre los instrumentos de planeamiento, cabe destacar los planes especiales, que pueden aprobarse en desarrollo, complemento o mejora de los planes de orde-

nación municipal con la finalidad de proteger el paisaje o el medio natural, entre otras finalidades. También los catálogos de bienes y espacios protegidos servirán para formalizar las políticas públicas de conservación, rehabilitación o protección de los espacios naturales de valor relevante, entre otros bienes. La Consejería competente queda encargada de mantener un registro actualizado de todos los bienes y espacios catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica y expresión de las medidas y grado de protección a que estén sujetos según las categorías que reglamentariamente se establezcan.

Por lo que se refiere al suelo urbano y al urbanizable, son muy importantes los estándares mínimos de calidad urbana, de preceptiva observancia por los planes, que establece la Ley. Es interesante destacar que la Ley no maneja un concepto estático de la calidad urbanística, sino que intenta mejorar la situación de partida frenando las tendencias hacia la densificación de las poblaciones que se manifiestan con ocasión de la revisión o modificación de los planes

Un último aspecto a resaltar es la exigencia de someter a evaluación de impacto ambiental los planes de ordenación del territorio. Respecto del resto de planes, la Ley establece que el estudio o informe ambiental forme parte de la memoria. Obligación que, con buen criterio, el *Reglamento de Planeamiento Urbanístico (Decreto 248/2004, de 14 septiembre)* requiere únicamente para los planes de ordenación municipal, los proyectos de delimitación del suelo urbano y los planes parciales de mejora que reclasifiquen suelo rústico a urbanizable.

2.3. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Ley 5/1999, de 8 de abril, «de evaluación de impacto ambiental» se justifica por la necesidad de someter a este trámite determinados proyectos no previstos en la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 1302/1986), pero con potencial incidencia en la coyuntura ambiental de la región (v. gr., rebaja de 100 ha a 10 ha las transformaciones de suelo que impliquen eliminar cubierta vegetal y han de evaluarse). También establece un marco legal para la evaluación previa de planes y programas, en orden a detectar tempranamente un impacto ambiental grave, proponer alternativas y medidas correctoras a ese nivel y facilitar la coordinación y el flujo de información entre la administración ambiental y el resto de las administraciones que actúan sobre el medio natural. Recoge, en último término, las exigencias establecidas por la Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo de 1997, que modifica la anterior relativa a proyectos públicos y privados, y en parte se adelanta a la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, relativa a la «evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente».

En la actualidad, el Reglamento general de desarrollo de esta ley es el aprobado por Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, que derogó el Decreto 118/2000, de 20 de junio, que había establecido umbrales y criterios para determinadas actividades eventualmente susceptibles de evaluación.

Entre las originalidades de esta normativa regional está la atribución al redactor del estudio de impacto ambiental de una responsabilidad solidaria con el promotor sobre el contenido y fiabilidad de la información. Otra es exigir que en el expediente de autorización del gasto de proyectos promovidos por la propia Junta conste que el proyecto ha sido sometido a evaluación. Y, tercero, el establecimiento, como sanción accesoria, de la pérdida del derecho a percibir ayudas de la Junta de Comunidades para el proyecto privado al que se haya castigado por infracción grave o muy grave tipificada en la Ley 5/1999.

Por otro lado, la *Orden de 26 de enero de 2005*, «regula la autorización a entidades y profesionales para el seguimiento y control de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental». Si bien estas actividades competen tanto al órgano sustantivo como al órgano ambiental, el Decreto 178/2002 permite que se efectúe a través de una entidad registrada en el órgano ambiental de la Junta de Comunidades. Para ello, la persona física o jurídica autorizada ha de cumplir una serie de requisitos, como una titulación universitaria oficial sobre estudios con materias curriculares relacionadas con el medio ambiente, acreditar experiencia en el ámbito funcional solicitado, tener vinculación contractual con su personal técnico, disponer de medios técnicos, humanos y materiales suficientes para el desempeño de las labores encomendadas y tener cubiertas responsabilidades civiles mediante póliza de seguro.

Esta última exigencia es importante, ya que la Orden les hace responsables del contenido de los informes realizados. También están sometidos a un régimen de incompatibilidades respecto de las empresas inspeccionadas, para salvaguardar su imparcialidad y objetividad.

2.4. ENERGÍAS RENOVABLES

Las energías renovables constituyen un capítulo cada vez más importante de la política ambiental, si bien en Castilla-La Mancha su gestión corresponde a la Consejería de Industria. A continuación estudiamos las actuaciones que pueden ser destacadas en este campo.

Por un lado, las subvenciones al aprovechamiento de energías renovables, que vienen convocándose anualmente desde 1996 y cuyo régimen se prorroga hasta diciembre de 2006. Conforme a la última Orden de 20 de diciembre de 2004, esta convocatoria se efectúa en cumplimiento de los compromisos derivados del Plan de Fomento de Energías Renovables en España y en sintonía con el objetivo europeo de cubrir en el año 2010 un 12% del consumo con esta fuente. Dicho Plan y los compromisos medioambientales de Kioto aconsejan, en efecto, acciones específicas de apoyo a aquellas áreas menos desarrolladas, como son la energía solar térmica, la fotovoltaica, mixta eólico-fotovoltaica y biomasa, que son precisamente campos en los que Castilla-La Mancha tiene grandes potencialidades poco explotadas.

Esta actitud favorable viene detectándose a lo largo de las sucesivas Órdenes, que han ido adaptándose a la experiencia obtenida, siempre en el sentido de favo-

recer la implantación de sistemas energéticos que disminuyan el consumo de combustibles fósiles, de forma que se están alcanzando elevados índices de penetración, en especial por parte de la eólica.

A ella se refiere la segunda actuación que queríamos destacar, que es el *Decreto 58/1999, de 18 de mayo, «por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica»*. Esta disposición se dicta al amparo de las previsiones estatutarias, que atribuyen a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica, y de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que asigna a las Comunidades Autónomas, entre otras funciones, la de autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o cuando el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial y, en todo caso, las instalaciones sometidas a régimen especial. Estas últimas son aquellas cuya potencia instalada no supere los 50 MW en los siguientes casos: a) autoproductores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético, b) cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario, c) cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables. También la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 MW, cuando supongan un alto rendimiento energético.

El Decreto 58/1999 desarrolla, en un texto único, los procedimientos, condiciones y criterios que han de regir para la autorización de las instalaciones de generación de electricidad a partir de la energía eólica, a través de Parques Eólicos, que se basan en los principios de transparencia, pública concurrencia y coordinación administrativa, con el fin de que el aprovechamiento de los previsible potenciales eólicos se atengan a objetivos de eficiencia energética, mejora de las infraestructuras eléctricas de suministro y de desarrollo económico y de creación de empleo y sean compatibles con la ordenación del territorio y con una mínima afectación medioambiental. A ese respecto, la *Orden de 7 de febrero de 2000 establece la relación de lugares que no resultan adecuados para la implantación de parques eólicos por motivos de sensibilidad ambiental*.

Asimismo, el Decreto establece la figura del Plan Eólico Estratégico, para coordinar todas las actuaciones de un mismo promotor, con previsiones de realizar más de un Parque Eólico, y con el fin de conseguir el máximo valor añadido de las inversiones sobre el tejido industrial regional.

2.5. IMPUESTOS AMBIENTALES

La *Ley 11/2000, de 26 de diciembre, establece un impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente*. Con ella se pretende revertir a los ciudadanos

de Castilla-La Mancha una parte de los costes que soportan como consecuencia del ejercicio de actividades contaminantes o generadoras de riesgos para el entorno natural, al mismo tiempo que desincentivar que se instalen en la región actividades que deterioran el ambiente.

Hay que señalar que contra esta Ley se interpuso un recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno, el cual se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Constitucional. No obstante, por Auto núm. 251/2001, de 18 de septiembre se levantó la suspensión que pesaba sobre la misma. Por Auto núm. 61/2002, de 11 de abril, el Tribunal Constitucional desestima el incidente de ejecución planteado por el Abogado del Estado contra el reglamento ejecutivo de dicha Ley (Decreto 169/2001, de 24 julio).

Esta Ley acaba de ser sustituida por la *Ley 16/2005, de 29 de diciembre*, para adaptarla a la Ley 58/2003, General Tributaria y a las nuevas disposiciones estatales y comunitarias en materia ambiental. Para reforzar su carácter finalista, se afecta la totalidad de su rendimiento a la financiación de gastos de conservación y mejora del ambiente. También se ha modificado la determinación de la base imponible y elevado los tipos impositivos, tras lo cual la Ley grava del siguiente modo: a) actividades cuyas instalaciones emiten a la atmósfera dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre o del nitrógeno: hasta 100 euros por tonelada, b) producción termonuclear de energía eléctrica: 1,5 euros por megavatio hora producido, c) almacenamiento de residuos radiactivos: 1.000 euros por metro cúbico de residuos almacenado.

2.6. ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES URBANAS

La *Ley 12/2002, de 27 de junio*, «del ciclo integral del agua» regula la política de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales en la región, a través de la ordenación de las correspondientes infraestructuras, incluidas su planificación, financiación, ejecución y explotación. También dedica parte de su contenido a regular la intervención de las Administraciones locales, según un esquema básico que, con las necesarias excepciones, les atribuye la gestión en baja (distribución domiciliaria, alcantarillado y saneamiento) y reserva a la Administración autonómica la gestión en alta (captación, transporte, potabilización, depuración y reutilización).

La declaración de interés regional de las infraestructuras de abastecimiento de agua en alta comportará que por parte de la Junta de Comunidades se solicite de la Confederación Hidrográfica competente por razón del territorio la oportuna reserva de recursos hídricos, de acuerdo con la legislación vigente en materia de aguas, así como el otorgamiento, o, en su caso, la transferencia de la correspondiente concesión administrativa del aprovechamiento del recurso a su favor, singularmente en el caso de instalaciones supramunicipales.

En el caso de infraestructuras de depuración de aguas residuales, la declaración de interés regional comportará que se lleven a cabo por la Junta de Comunida-

des las oportunas gestiones para obtener la correspondiente autorización del vertido a cauce público.

Antes que la Ley, Castilla-La Mancha había aprobado en 1996 su Plan de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas y un Plan de Abastecimiento de Aguas a Poblaciones simultáneamente. El primero venía motivado por el Plan Nacional de 17 de febrero de 1995, que impuso a todas las Comunidades Autónomas la obligación de formular su correspondiente plan regional, para integrarse con aquél a efectos de recibir la contribución financiera del Estado en las obras planeadas y poder dar así cumplimiento a la normativa comunitaria en esta materia. Estos planes han venido espoleados por la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, que obliga a depurar las aguas residuales urbanas antes del vertido, conforme a un calendario dependiente del tamaño de las poblaciones que concluye en el año 2005.

La Ley 10/2002 da a estos planes, cuyo contenido veremos después, una eficacia jurídica de la que carecían originalmente. Por ejemplo, un efecto vinculante sobre los planes de ordenación territorial y urbanística. El procedimiento de elaboración, aprobación y revisión, así como la publicación en el Diario Oficial de la Región son elementos que abundan en la nueva naturaleza normativa con que la Ley perfila los planes. Con la particularidad de que, en virtud de la disposición transitoria primera, dichos planes se consideran aprobados conforme a la nueva ley y su vigencia prorrogada hasta el año 2007. En consonancia con la nueva carta de naturaleza adquirida por estos planes, quizá sería conveniente que fueran oficialmente publicados. Es verdad que algunos de sus contenidos no se ajustan a la nueva Ley, mas una disposición derogatoria tácita hábilmente introducida en la resolución que acuerde su publicación podría bastar para aclarar que, en ningún caso, los planes deben entenderse contradictorios de la Ley, como es lógico por razones de jerarquía normativa.

2.7. VÍAS PECUARIAS

Como es sabido, con independencia de su propio fin, las vías pecuarias constituyen una red idónea para comunicar los espacios naturales, por lo que adquieren un valor fundamental en los procesos de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, así como para la mejora de la calidad de vida en el medio rural por su posibilidad recreativa y deportiva.

Ley 9/2003, de 20 marzo, «de vías pecuarias de Castilla-La Mancha» tiene presente estas cualidades obligando a los poderes públicos, no sólo a su defensa y conservación, sino también a su restauración y rehabilitación.

El territorio de Castilla-La Mancha, situado en el centro de la Península Ibérica, es paso obligado de los desplazamientos de los rebaños que buscan, para su alimento, los pastizales invernales de las dehesas de Andalucía y Extremadura y los pastos estivales de la Cordillera Cantábrica y Sistema Ibérico y alberga una red de más de 12.000 km de longitud y 50.000 ha de superficie, de la que forman parte

las principales Cañadas Reales: Leonesa Occidental, Leonesa Oriental, Segoviana, Soriana Occidental, Soriana Oriental, Galiana y de los Chorros.

La Ley 9/2003 define los distintos tipos y clases de vías pecuarias, clasificando como de «Especial Interés Natural de la Comunidad» los tramos que discurren por espacios naturales protegidos y montes declarados de utilidad pública, por su mayor incidencia en los procesos ecológicos. Se clasifican también de «Interés Cultural y Socio-recreativo» aquellos tramos que permitan, sin perjuicio de su tradicional fin, usos alternativos para disfrute de la naturaleza.

3. ORGANIZACIÓN

3.1. CONSEJO DE GOBIERNO

Durante los primeros años de gobierno autónomo, las competencias ambientales de la Junta de Comunidades pasaron desapercibidas como conjunto desde un punto de vista organizativo, gestionándose de forma fragmentaria: montes, caza, pesca fluvial, saneamiento de aguas, etc. Será a mediados de la tercera legislatura cuando se aborde un primer intento de unificar en un solo departamento las competencias que, en virtud de las transferencias recibidas, estaban distribuidas en distintos órganos de la Junta de Comunidades.

El *Decreto 103/1993, de 31 de agosto, creó la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente* entre las Consejerías que integran la Administración Regional. A esta nueva Consejería corresponderá la elaboración, programación, desarrollo y ejecución de la política regional en materia de Agricultura, Ganadería, Montes y Medio Ambiente (Decreto 123/1993, de 15 septiembre, estructura orgánica central y competencias de esta Consejería). En concreto, la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural ejercerá las funciones relativas a los hábitats naturales, la flora y fauna silvestres, los espacios naturales protegidos, las masas forestales y sus aprovechamientos, reforestación de terrenos agrícolas en régimen privado, defensa de los montes contra incendios, plagas y enfermedades, restauración hidrológico-forestal, ordenación cinegético-piscícola y de la acuicultura, educación ambiental, zonas verdes y parques rurales, vías pecuarias. La Dirección General del Agua y la Calidad Ambiental ejercerá las funciones relativas a la participación en la planificación, ordenación y protección de los recursos hídricos, en el marco de la legislación de aguas vigente, coordinación con los órganos medioambientales de otras Administraciones Públicas, información de las actuaciones de la Administración Regional, con incidencia significativa en el medio ambiente, elaboración de propuestas de normativa y directrices para la gestión de residuos, evaluación del impacto ambiental y para las ayudas de la Administración Regional relacionadas con el uso de los recursos o la protección del medio, evaluación de impacto ambiental, ayuda en relación con la protección del medio, informes, estudios e investigaciones, recepción de la información de la Red Nacional de Vigilancia e Inspección de la Contaminación.

Esta estructura se mantendrá a lo largo de diversas remodelaciones, fluctuando algunas de las funciones entre una y otra dirección general, hasta las elecciones regionales de 1999. Tras éstas, pasan a la Consejería de Obras Públicas las competencias relacionadas con la política hidráulica y la correspondiente Dirección General. En la de Agricultura, se crea la Dirección General de la Calidad Ambiental, convirtiéndose en el referente de los asuntos ambientales (evaluación de impacto, calidad ambiental, suelos contaminados, residuos, envases...). Por su lado, la Dirección General del Medio Natural mantiene las funciones que tenía más una cada vez más importante: la gestión y reconocimiento de las ayudas comunitarias del FEOGA, sección Garantía, relativas a forestación de tierras agrícolas y otras que queden dentro del ámbito de su actuación (Decreto 126/1999, de 29 de julio).

El gabinete que inicia la sexta legislatura incorpora en su seno, por vez primera, una específica *Consejería de Medio Ambiente* (Decreto 107/2003, de 7 julio). A la misma se adscriben las Direcciones Generales del Medio Natural y de Calidad Ambiental. Esta última mantiene el rol de «Autoridad Ambiental» en la Región y se ocupa de la planificación y programación de la política calidad ambiental, la evaluación y corrección del impacto, la vigilancia y recuperación de la calidad ambiental del medio físico, así como el control de los focos de contaminación y degradación, la vigilancia y el control de la calidad del aire y la protección de la atmósfera, los residuos sólidos urbanos y peligrosos, la gestión del sistema de auditoría y gestión medioambiental, etiqueta ecológica europea y del distintivo de garantía de calidad ambiental, acreditación de entidades colaboradoras de la Administración en este ámbito, las redes, sistemas y equipamientos de vigilancia y control de la calidad ambiental, el fomento y el desarrollo de convenios relacionados con el medio urbano, los sistemas de información de calidad ambiental.

Además, a través de una tercera Dirección General, la de Desarrollo Sostenible y Educación Ambiental, ejercerá las siguientes funciones: planificación y programación de la educación ambiental y el desarrollo sostenible, el apoyo y fomento a las iniciativas locales para la implantación de la Agenda 21, acciones de sensibilización ambiental, apoyo a las iniciativas sociales, mediante el fomento de la participación social y el voluntariado ambiental, divulgación medioambiental, publicaciones, relaciones con las organizaciones ambientalistas.

En la más reciente remodelación del Consejo de Gobierno, tras el catastrófico incendio forestal veraniego ocurrido en Riba de Saelices, la Consejería de Medio Ambiente cambió de titular y de denominación, para llamarse de *Medio Ambiente y Desarrollo Rural* (Decreto 108/2005, de 20 septiembre). Mantiene, eso sí, la misma estructura y las mismas atribuciones que tenía.

Fuera de dicha consejería todavía quedan algunas competencias importantes desde el punto de vista ambiental. Así, la de Sanidad se ocupa de la vigilancia de la contaminación atmosférica, los plaguicidas, los residuos biosanitarios, las zonas naturales de baño y del informe sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. La de Obras Públicas ostenta el saneamiento y depuración de aguas

residuales urbanas. Y la de Industria y Trabajo es la competente en materia de energías alternativas, residuos industriales, restauración del espacio afectado por labores mineras.

3.2. CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE

El Decreto 141/1994, de 20 de diciembre creó el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha como órgano asesor de la Junta de Comunidades en la materia, adscrito a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Hasta que, por Decreto 93/2004, de 11 mayo, pasa a depender de la Consejería de Medio Ambiente.

En su versión actual (*Decreto 30/2005, 22 marzo*), el Consejo se define como órgano asesor de consulta, participación e información de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de medio ambiente, para el desarrollo sostenible. Queda adscrito orgánicamente a la Consejería de Medio Ambiente.

El Consejo está presidido por el Consejero y, por parte de la Junta, forman parte del mismo los directores generales de Calidad Ambiental, Medio Natural, Desarrollo Sostenible y Educación Ambiental, Agua, Energía, Producción Agropecuaria, Salud Pública, Turismo, Educación y Patrimonio Arqueológico. También lo componen siete representantes de las asociaciones de defensa del medio ambiente, dos del Consejo Regional de la Juventud, dos de las asociaciones de consumidores, uno de la Confederación Regional de Asociaciones de Vecinos, tres de las Organizaciones Profesionales Agrarias, uno de las Comunidades de Regantes, dos de los sindicatos de trabajadores, dos de la Confederación de Empresarios, uno de la Federación de Municipios y Provincias, uno de la Universidad de Castilla-La Mancha, uno del Observatorio Regional para el Desarrollo Sostenible y tres vocales elegidos de entre personalidades de reconocido prestigio por sus conocimientos en materias medio ambientales.

Sus funciones son las de asesorar al titular de la Consejería, informar los anteproyectos de Ley y otras disposiciones generales en la materia que haya de aprobar el Gobierno regional, de medio ambiente que hayan de proponerse para su aprobación al Gobierno de Castilla-La Mancha, conocer con posterioridad de los expedientes de declaración de espacios naturales protegidos, tramitados por el procedimiento de urgencia, colaborar y asesorar en el desarrollo y ejecución de la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible, plantear iniciativas destinadas a la mejora del medio ambiente, de la calidad de vida o al desarrollo sostenible para que sean tratadas en el órgano administrativo competente, emitir informes y efectuar propuestas relativas a los planes y programas regionales que tengan incidencia en el medio ambiente, la calidad de vida, y la sostenibilidad, a iniciativa propia o a petición de los departamentos que así lo soliciten.

El Consejo se ha de reunir en Pleno cuantas veces sea necesario y como mínimo tres veces al año. También podrán constituirse grupos de trabajo en su seno, permanentes o temporales.

3.3. ENTES INSTRUMENTALES

La Junta de Comunidades ha creado determinados entes instrumentales cuyas funciones son relevantes desde el punto de vista ambiental, aunque no afecten al ámbito de competencias de la Consejería de Medio Ambiente.

Podemos referirnos, en primer lugar, a la *Agencia de Gestión de la Energía de Castilla-la Mancha SA* (AGECAM), creada por Ley 7/1999, de 15 de abril, cuya misión es la de fomentar e impulsar la eficiencia energética y las energías renovables en la Región, de manera combinada con la protección del ambiente y la óptima gestión de los recursos energéticos en los sectores consumidos castellano-manchegos. Aunque esta sociedad fue constituida por la Junta de Comunidades, en su accionariado actual son mayoritarias las empresas privadas financieras y otras relacionadas con el sector de la energía.

Entre las actividades que desarrolla AGECAM destacan las inversiones financieras en proyectos de interés estratégico regional (eólica, solar, biomasa, minihidráulica, biodiesel), la elaboración de propuestas normativas, servicios de asesoramiento y diagnóstico energético, intermediación para industrias y sectores de cara a la transferencia de tecnología y la difusión del conocimiento técnico a los interesados, usuarios y consumidores.

Por su lado, la Ley 12/2002, reguladora del ciclo integral del agua en la Comunidad, ha creado un organismo autónomo denominado «*Aguas de Castilla-La Mancha*», en el que ha desconcentrado las funciones relativas a los abastecimientos, saneamiento y depuración de aguas (gestión de las infraestructuras hidráulicas de interés regional, recaudación de los cánones, vigilancia, inspección y control de los vertidos de aguas residuales a colectores generales y estaciones depuradoras, etc.). Esta entidad está adscrita a la Consejería de Obras Públicas y en sus órganos de gobierno tienen asiento, además de altos cargos de la Administración regional, representantes de las Administraciones locales, de las organizaciones de consumidores, empresariales, agrarias, sindicales y ecologistas, más un representante de la Administración hidráulica del Estado.

4. EJECUCIÓN

Conocer el alcance de la gestión ambiental es, sin duda, el aspecto más difícil de todos, pues exige manejar fuentes exhaustivas sobre datos y cifras, que en muchas no están disponibles porque nadie los ha recopilado. Por fortuna, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha facilita el acceso a buena parte de la información necesaria en su dirección: www.jccm.es/medioambiente, que ha sido la fuente fundamental de la que nos hemos nutrido. Por fuerza, nuestra mirada ha tenido que ser selectiva, como se verá enseguida. No obstante, en la dirección electrónica citada podrán los interesados no solo ampliar su curiosidad, sino también obtener una exhaustiva información práctica sobre la normativa aplicable, contenidos de los planes y programas que gestiona la Junta, la tramitación de los procedimientos

(autorización, licencias, subvenciones,...) e incluso conseguir los formularios que se precise, todo ello aderezado con estadísticas, diagramas, mapas y demás información gráfica. Especialmente cuidado es el capítulo dedicado a la contaminación atmosférica, que publica el Inventario de Emisiones Contaminantes, la zonificación del territorio regional a efectos de la Directiva 96/62/CE, «sobre calidad del aire», datos diarios de calidad del aire de las diferentes estaciones, registro histórico de superaciones en las principales ciudades, etc.

Además de las fuentes oficiales, hemos manejado las de organismos expertos, como empresas (AGECAM: www.agecam.es) y grupos ambientalistas (Ecologistas en Acción: www.ecologistasenaccion.org).

4.1. ESPACIOS NATURALES, FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Hasta la promulgación de la *Ley 9/1999, de 26 de mayo, «de conservación de la naturaleza»*, la Región se valió de la legislación básica estatal (*Ley 4/1989, «de conservación de espacios naturales y de la flora y fauna silvestres»* principalmente) para llevar adelante su política de protección de los hábitats. Destacan, respecto de los primeros, las declaraciones de protección de espacios naturales, con sus correspondientes planes de ordenación de los recursos naturales y planes rectores de uso y gestión, como el parque natural de Cabañeros (Decretos 95/1988, de 11 julio, 23/1995, de 28 marzo y 242/1991, de 3 diciembre, que pasaría después a ser parque nacional por *Ley 33/1995, de 20 noviembre*), la reserva natural de las Hoces del Cabriel (Decreto 161/1995, de 17 octubre) y el monumento natural del Pitón Volcánico de Cancarix (Decreto 103/1998, de 3 noviembre).

Desde la perspectiva de la protección de las especies, merece mencionarse el *Decreto 33/1998, de 5 de mayo, «por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha»*. Este Catálogo incluye:

1. En la categoría «en peligro de extinción» 7 especies de flora y 12 de fauna vertebrada, totalizando 19. De entre ellas, 4 de flora y 9 de fauna ya tenían esta categoría en el catálogo nacional, junto a una más catalogada de interés especial.

2. En la categoría «vulnerables» se incluyen 43 taxones de flora, un invertebrado y 73 especies de fauna vertebrada, de los que 67 ya aparecían como «de interés especial» en el Catálogo Nacional.

3. En la categoría «de interés especial» aparecen 203 taxones de flora, 55 especies de invertebrados y 222 especies de vertebrados, de los que en el Catálogo Nacional ya tenían esta consideración 196.

En su conjunto, en el Catálogo Regional están incluidos 253 taxones de flora, 56 invertebrados y 307 vertebrados totalizando 616 taxones y suponiendo extender la protección a 339 nuevos taxones respecto de los incluidos en el Catálogo Nacional, con una sustancial mejora en la graduación de la protección de los vertebrados y una representación mucho más adecuada a la realidad regional de la flora y los invertebrados.

El Decreto establece igualmente el procedimiento de modificación del Catálogo Regional, un régimen especial de autorizaciones para el aprovechamiento moderado y parcial de determinadas especies de flora amenazada que vienen siendo objeto de uso tradicional y compatible con su protección, así como un período para declarar la posesión de ejemplares de especies a las que se va a extender la protección para acreditar su origen legal. A partir de ahí se aprobarían planes de recuperación de determinadas especies, como la malvasía (Decreto 183/1995, de 28 de noviembre).

El *Plan de Conservación del Medio Natural* fue aprobado por las Cortes Regionales en diciembre de 1994 y en el se establecen los criterios y directrices a seguir en los próximos años, de manera que queden adecuadamente concretados en los Planes Básicos de Ordenación del Medio Natural de las nueve Unidades Naturales en que se ha dividido la Región: Sierras de Ayllón, Alcaraz y Segura, Morena y Madrona y Montes Sur, Sistema Ibérico, Montes de Toledo y la Jara, Sierra de San Vicente y depresiones del Tiétar y Tajo, Alcarrias, Llanuras interiores y Campos de Hellín.

En superficies rurales no agrícolas (terrenos forestales, ríos y zonas húmedas) los objetivos previstos por el Plan pueden ser la conservación, la protección, la producción o el uso público, en función de cual sea la preferente utilidad de los recursos naturales, cómo puede condicionarlos la actividad humana, su carácter renovable o no consuntivo. En superficies rurales agrícolas, los objetivos son la adecuación ambiental de las labores, de forma que permitan la conservación o aprovechamiento de algún otro recurso natural valioso dependiente de las mismas y, en su caso, la transformación a superficie forestal.

Las líneas de actuación que se marca el Plan son las siguientes: a) conservación de la vida silvestre y los espacios naturales protegidos y restauración de hábitats naturales, b) protección del agua y el suelo, lucha contra la desertificación, c) aprovechamiento sostenible y fomento de los recursos forestales, d) aprovechamiento sostenible de la caza y la pesca, e) uso público y educación ambiental, f) defensa del monte contra los incendios, plagas y enfermedades, g) gestión y administración de vías pecuarias.

La inversión necesaria para cumplir el Plan asciende a dos billones de pesetas en 60 años.

Tras la aprobación de la *Ley 9/1999, de 26 de mayo*, «de conservación de la naturaleza», la Administración regional emplea las nuevas categorías creadas con cierta profusión, salvo la figura de los parajes naturales, que sigue inédita. Desde su promulgación se han declarado por Decreto cerca de 40 microrreservas (v.gr. Decreto 2/2005, de 4 de enero, de las Salinas de Pinilla) y 5 reservas fluviales (Decreto 286/2003, de 7 octubre, del río Pelagallinas). Por Decreto 82/2005, de 12 julio, se declaran 36 zonas de especial protección para las aves y zonas sensibles. Ello no supone un abandono de las figuras básicas, pues al mismo tiempo, se han aprobado 14 reservas naturales (v. gr. Decreto 128/2002, de 10 septiembre, del complejo lagunas de Pedro Muñoz), 13 monumentos naturales (v. gr. Decreto 310/2003, de

2 diciembre, de las Torcas de la Lagunaseca), 20 planes de ordenación de recursos naturales (v. gr. Decreto 238/2004, de 20 julio, de la Laguna del Prado) y 8 planes de recuperación de especies (v gr. Decreto 276/2003, de 9 septiembre, del lince ibérico). Por Ley se han aprobado los parques naturales de los Calares del Mundo (Ley 3/2005, de 5 de mayo), del Barranco del Río Dulce (Ley 5/2003, de 27 febrero) y del Alto Tajo (Ley 1/2000, de 6 abril).

Cuando se constituyó la Comunidad Autónoma, no llegaban a 6.000 las hectáreas protegidas. La primera legislatura fue especialmente parca, pues la única medida adoptada fue la ampliación del parque natural del Hayedo de Tejera Negra (Decreto 21/1987, de 18 marzo). A partir de la segunda legislatura sí se nota un aumento del interés de la nueva Administración, de modo que a finales del año 1999 eran más de 50.000 las hectáreas protegidas. Pero si juzgamos por el número de disposiciones aprobadas y de hectáreas protegidas, podemos decir que el gran salto se dio a partir de la Ley 9/1999. En los seis años de vigencia de esta ley se han cuadruplicado las actuaciones de los dieciséis años precedentes. A finales de 2004, la Red de Áreas Naturales estaba integrada por 74 espacios declarados, ocupaba más de 225.000 ha, lo que supone un 3% del territorio regional (80.000 km²) y casi la mitad contaba con plan de ordenación de los recursos naturales.

4.2. AGRICULTURA

Como es sabido, la reformada Política Agrícola Comunitaria es hoy día una de las fuentes más importantes de financiación de programas ambientales. En esa línea se inscribe el Decreto 22/1993, de 2 de marzo, que estableció un régimen de ayudas para fomentar métodos de producción compatibles con las exigencias de protección ambiental y conservación del medio natural. Este programa se acogió al Reglamento 2078/1992/CEE, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias del medio ambiente. El FEOGA financia el 75% y el resto a medias entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Se aplica, en concreto, en las zonas de la Mancha Occidental y el Campo de Montiel y consiste en subvencionar a los agricultores que voluntariamente se comprometen a una reducción del consumo de agua, amén de fertilizantes y fitosanitarios, durante un mínimo de cinco años. La reducción ha de afectar al total de las parcelas de una misma explotación. Este Programa se prorrogó posteriormente por Decreto 6/1998, de 3 de marzo, y el importe de estas subvenciones era 29.850 pesetas por hectárea para los agricultores que redujeran el consumo en un 50 por 100; 49.350 ptas. si reducen el 70 por 100 y 68.000 ptas. si es el 100 por 100. El objetivo concreto del programa es conservar las Lagunas de Ruidera y las Tablas de Daimiel mediante la recuperación de los acuíferos que las sustentan.

Esta es sólo una de las modalidades, pues podríamos citar también otras ayudas. Para darse una mejor idea del alcance de esta política, podemos decir que el número de perceptores de ayudas del FEOGA por los conceptos de prácticas agrícolas compatibles con la conservación de aves esteparias, desarrollo socioeconó-

mico del entorno del Parque Nacional de Cabañeros y forestación de tierras agrícolas ascendió en 2003 a 5.343 y un total de 24.690.191 euros. En 2004, fueron 6.518 los perceptores de ayudas por estos conceptos y otros como actividades de educación ambiental, desarrollo de la agenda 21 por las entidades locales y ordenación de los bosques y otros programas, por un importe total de 29.367.443 euros.

Por otro lado, a la Junta ha correspondido la designación de las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrícolas (Resolución de 7 de agosto de 1998), la elaboración del programa de actuación aplicable a estas zonas (Orden de 15 de junio de 2001) y la aprobación del código de buenas prácticas agrarias para la protección frente a esta contaminación (Resolución de 24 de septiembre de 1998), todo ello en desarrollo del RD 261/1996, de 16 de febrero y la Directiva 1991/271/CE, de 21 de mayo.

4.3. RESIDUOS

La normativa comunitaria y española en materia de residuos obliga a adoptar las medidas adecuadas para reducir la producción de residuos y fomentar el desarrollo de tecnologías limpias que permitan la reutilización, el reciclado y valorización de los residuos frente a otras técnicas de gestión. Todo ello con el propósito de reducir el consumo de energía y de materias primas básicas, así como la eliminación final de residuos.

La Ley 10/1998, de 21 de abril, «de residuos», que tiene el carácter de básica, atribuye a las Comunidades Autónomas la elaboración de los planes autonómicos de residuos y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos. En estos planes autonómicos se deberán fijar las cantidades de residuos producidos y la estimación de costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiadas para estas operaciones. Por su parte las Entidades Locales son competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en la Ley básica y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Asimismo, la citada Ley determina que las Entidades locales podrán, de acuerdo con lo que establezca la legislación y los planes autonómicos de residuos, elaborar sus planes de gestión.

El *Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 70/1999, de 25 de mayo*, responde a los principios inspiradores de la Ley 10/1998, así como a las determinaciones específicas que, sobre la gestión de envases y de residuos de envases, establece la Ley 11/1997, de 24 de abril.

Este Plan fue sometido a información pública y discutido con la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, la Federación Regional de Consumidores y Usuarios, recibiendo por último el dictamen favorable del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

El Plan prevé numerosas actuaciones concretas para resolver el problema planteado por la incorrecta gestión de los residuos urbanos y por el grave déficit en instalaciones adecuadas para su tratamiento de los mismos. A ese respeto, se propone clausurar las instalaciones de vertido incontrolado existentes y su rehabilitación ambiental.

Su ámbito de aplicación comprende las cinco provincias de la Región, en cuyo seno se definen las Áreas de Gestión, respetando en lo posible los entes supramunicipales constituidos. Crea estructuras de carácter supramunicipal, partiendo de las existentes, y fija geográficamente la ubicación más idónea, desde el punto de vista ambiental y de economía de medios, de las nuevas infraestructuras de recogida, recuperación, reciclado y tratamiento de los residuos.

Diseña igualmente los sistemas operativos para la recogida, transporte y tratamiento de los residuos, implantando la recogida selectiva en origen y Sistemas Integrados de Gestión, con el propósito de reducir el volumen de residuos destinados a vertedero, lo cual contribuirá a su vez a disminuir la cuantía total a pagar por las Entidades locales en concepto de tasas de vertido.

El Plan fomenta convenios de colaboración entre las empresas productoras, envasadoras y distribuidoras e instaura el principio de corresponsabilidad y de coordinación de las actuaciones de gestión de residuos urbanos de todas las administraciones.

Establece, por último, campañas con objeto de informar y concienciar a la población sobre las actuaciones derivadas de este Plan, principalmente en materia de prevención y recogida selectiva.

En cuanto a las inversiones y gastos de funcionamiento, lo que prevé el Plan es que el Ministerio de Medio Ambiente y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciarán parcialmente las inversiones públicas necesarias. En principio, y a resultas de lo que en el avance del Plan Nacional de Residuos Sólidos Urbanos se establece, aquél aportará el 25%, al menos en lo que a las infraestructuras de gestión de los residuos urbanos ordinarios atañe. La Comunidad Autónoma aportará, cuando menos ese mismo porcentaje.

Las Entidades Locales han de cofinanciar, en su caso, las infraestructuras de gestión necesarias para el desarrollo de los distintos programas, excepto aquellas que sean de carácter privado. Atenderán a los costes de gestión, incluidos los de recogida y tratamiento, excepto para aquellos residuos cuya gestión pueda asignarse a un modelo privado o semiprivado (neumáticos, automóviles, envases u otros). Dichos costes se verán disminuidos proporcionalmente en función al pago por subproductos recuperados o reciclados que se produzca.

El sector privado podrá financiar las infraestructuras y el coste de gestión de los residuos de neumáticos y automóviles. Los sistemas integrados de gestión financiarán la diferencia de coste entre el sistema ordinario de recogida, transporte y tratamiento de los residuos y desechos sólidos urbanos en vertedero controlado,

establecido en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y el sistema de gestión de recogida selectiva de envases y residuos de envases, regulado por la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de Envases, y por el Reglamento para su desarrollo y ejecución.

En cuanto a la ejecución y seguimiento del Plan, el mismo se declara de obligado cumplimiento para todos los entes públicos y privados de la Región, en lo que afecta a la producción y gestión de los residuos urbanos, a partir de su aprobación por las Cortes Regionales.

Se establece un plazo máximo de cuatro años para construir e instalar las plantas de transferencia y los centros de tratamiento.

Los municipios u otras Entidades locales que deseen gestionar directamente sus residuos podrán hacerlo previo consentimiento de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Las Entidades locales integradas en una AGES están obligadas a entregar los residuos a la entidad de gestión que se establezca en su ámbito territorial, que deberán ser gestionados dentro del mismo no permitiéndose su traslado a otras áreas, salvo autorización expresa de la Consejería. Igualmente se precisará autorización para cualquier traslado, de entrada o salida, de residuos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Cualquier actividad de gestión de residuos urbanos, incluidas las instalaciones de depósito, tratamiento y/o vertido de residuos urbanos, de uso colectivo, realizada por entidad pública o privada, deberá ser previamente informada y aprobada por la Consejería. También deberá autorizar las actividades de valorización y eliminación.

Por otra parte, la antedicha Ley 10/1998, de 21 de abril, introduce la posibilidad de establecer Planes Autonómicos de Gestión de Residuos Peligrosos que contemplen objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación, las medidas a adoptar para conseguirlos y los medios de financiación.

Por su lado, el Decreto 158/2001, de 5 mayo, «por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Castilla-La Mancha», prevé un coste total cercano a los 1.400 millones de pesetas, en cinco años. Responde a los principios de jerarquía en la gestión y proximidad y atiende a la promoción de las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos. En este sentido, la estrategia del Plan da prioridad a las medidas tendentes a conseguir la prevención o reducción de la producción y nocividad de los residuos, el reciclado, nuevo uso y recuperación, el aprovechamiento energético y la eliminación segura bajo los criterios de: autosuficiencia, costes asumibles, cooperación para residuos particulares, proximidad a los centros productores y uso de las mejores técnicas disponibles.

Sería demasiado prolijo resumir los contenidos de este Plan de gestión, referido a los casi 400 tipos de residuos que se generan en diferentes procesos industriales (refino de petróleo, fabricación de pesticidas, pasta de papel, termometalurgia y un largo etcétera), con compuestos tóxicos o peligrosos de circunstancias muy

peculiares. Por ello, nos limitamos a enumerar los aspectos que en el mismo se abordan. En primer lugar, se analiza la situación de partida, distinguiendo los hospitalarios, los grandes y los pequeños productores, los regularizados a 1999 y la gestión que se hace de los mismos, la gestión que de los mismos se hace en Castilla-La Mancha, las trasferencias y el balance resultante. Una vez definida la estrategia regional en esta gestión, se marcan objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación. Y se establecen medidas de control para las instalaciones de gestión (recuperación, eliminación y transferencia) ubicadas en Castilla-La Mancha. Por último, se prevén las medidas de financiación de los diferentes programas.

4.4. GESTIÓN DE EXPEDIENTES SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL

Según la información ofrecida por la propia Consejería, hasta mayo de 2004 las solicitudes de evaluación ambiental de proyectos sometidos a la Ley castellano-manchega ascendieron a 2.792, de las cuales 570 fueron eximidas de este trámite, 866 se encontraban en tramitación y 944 habían sido finalizadas. El resto se encontraban paralizadas (286) o anuladas (206).

En la misma fecha, se habían presentado 412 solicitudes de evaluación previa ambiental de planes y programas, de los cuales 93 estaban paralizados, 13 anulados, 94 en tramitación y 212 ya resueltos.

Por último, la Administración central y otras Administraciones autonómicas habían solicitado 137 informes para expedientes de proyectos sometidos a la legislación estatal, de los cuales la Consejería había informado 48 y el resto se encontraban en tramitación.

4.5. AGUAS RESIDUALES URBANAS

Desde el momento del correspondiente traspaso de funciones y servicios, la Comunidad Autónoma se ha limitado prácticamente a otorgar ayudas a los municipios para obras y otras actuaciones en materia de abastecimiento y saneamiento y depuración de aguas residuales. Es de recordar que la legislación básica de régimen local atribuye a las Administraciones locales un papel protagonista en esta tarea, aunque tal ejercicio se ceñirá a los términos que exprese la legislación sectorial estatal y autonómica. También los factores que dificultan una política regional en esta materia: dispersión de la población (22 hab/km²) en casi mil municipios, de los que sólo 62 alcanzan los 5.000 habitantes, ausencia de cuencas intracomunitarias e imposibilidad de acceder a los recursos superficiales por estar comprometidos a favor de las regiones vecinas. Además, una parte mayoritaria de los vertidos son imputables a los Ayuntamientos, frente a los cuales no resultaría nada fácil imponer por medios represivos la depuración previa o, en su defecto, la clausura que permite la Ley de Aguas.

Las funciones y servicios en materia de abastecimiento y saneamiento son de las primeras que Castilla-La Mancha recibe del Estado, dentro del paquete que comprendía también el encauzamiento y defensa de márgenes de ríos y los regadíos, mediante RD 3589/1983, de 28 diciembre. En concreto, las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma fueron las de programar, aprobar y tramitar, hasta el abono de las certificaciones, las inversiones en las obras de su interés en materia de abastecimientos de aguas y saneamiento, todo ello en relación con la función estatal de ayuda a las Corporaciones locales y de acuerdo con la normativa específica, así como las de programar, aprobar y tramitar, hasta el abono de las certificaciones, las inversiones en las obras de su interés en materia de encauzamiento y defensas de márgenes en áreas urbanas.

El Decreto de traspasos previó que Castilla-La Mancha Autónoma pudiera encomendar la realización de los estudios, la redacción de los proyectos y la ejecución de las obras a las Confederaciones Hidrográficas (Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro) a cuyos órganos de gobierno se incorporaría un representante de la Comunidad. Una previsión bastante razonable teniendo en cuenta la escasez de medios con los que se dotaba a la nueva Administración regional. Como es sabido, los servicios y personal transferidos fueron, en general, de los servicios periféricos (delegaciones y direcciones provinciales). Mas, en este caso, tales medios estaban en las Comisaría de Aguas y Confederaciones Hidrográficas, que eran quienes realmente gestionaban las aguas y las obras hidráulicas y, en consecuencia, estaban pertrechadas para ello, sobre todo en sus sedes centrales. Pero estos organismos no se tocaron en los decretos de transferencias. La experiencia es que esta colaboración ha sido más bien escasa, pues ha predominado una tensa relación entre estas Administraciones, a menudo enturbiada por decisiones del Estado sobre gestión de los recursos hídricos poco sensibles a las necesidades y los intereses de la Región (trasvases, descontrol de vertidos, vaciamiento de embalses, etc.).

El Decreto 18/1989, de 7 marzo, «sobre ayudas para ejecución y financiación de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento», es el único antecedente normativo que en este terreno específico tiene la citada Ley 10/2002, con lo cual también queda muy claro el limitado alcance de esta gestión, muy ceñida a las funciones recibidas del Estado, a lo largo de tantos años. Otra cosa es el tamaño de esta gestión, el número de actuaciones, el esfuerzo inversor realizado. Para evaluarlo tendríamos que conocer y estudiar con mayor detenimiento datos, cifras y estadísticas. La política regional del agua ha abarcado, por descontado, unos escenarios mucho más amplios que el abastecimiento y el saneamiento, que no podemos desarrollar en este momento.

Un punto de inflexión destacable serían los *Planes Directores de Abastecimiento de Aguas y de Depuración de Aguas Residuales Urbanas*. El segundo era el instrumento necesario para acogerse al Plan Nacional de Saneamiento y Depuración, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 17 de febrero de 1995, por un importe cercano a los dos billones de pesetas. Este Plan se implementa mediante

convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas, como el suscrito con Castilla-La Mancha el 27 de marzo de 1995 (BOE 15.12.1995). En su virtud, el Ministerio se compromete a financiar el 25 % del coste de las inversiones municipales y autonómicas durante la vigencia del Plan, cuyo coste total se estima en 43.200 millones de pesetas, así como las obras declaradas de interés general (saneamiento y depuración de vertidos de aguas residuales que puedan afectar a las Tablas de Daimiel, Lagunas de Ruidera y cuenca alta del Guadiana), íntegramente.

El Gobierno de la Junta, al aprobar los citados Planes, no les dio carácter normativo, por lo que su valor sería más bien político-administrativo, como orientador de la gestión de Junta en este campo. A pesar de ello, fueron presentados ante las Cortes de Castilla-La Mancha, que los hizo suyos por acuerdo de 26 de diciembre de 1996, aunque sin alterar su naturaleza de origen, pues no los revistió con forma de ley. Tampoco fueron publicados en el Diario Oficial de la Región, aunque mucho se difundieron en forma de folletos y otras publicaciones divulgativas, conferencias, ruedas de prensa, etc.

Los planes tienen un horizonte temporal de diez años. También su estructura es bastante semejante. El Plan de Abastecimiento de Agua comienza con la descripción de la situación actual, deteniéndose en explicar el marco territorial, la estructura poblacional y económica, la climatología, los recursos hídricos y su calidad, los sistemas de abastecimiento y las formas de gestión existentes. Hace un diagnóstico y evaluación de la demanda futura y, a partir de ahí, se establecen los objetivos e incluso se concretan las actuaciones e infraestructuras a realizar, conforme a un programa de inversiones y previsiones de financiación y ejecución. Por su parte, el contenido del Plan de Saneamiento sigue un esquema parecido, podemos decir que clásico, referido lógicamente a su particular objeto. Es en el último capítulo, relativo al modelo de gestión, conservación y mantenimiento de las instalaciones de depuración, donde las previsiones de este plan se han visto alteradas por la Ley. El primero confiaba esta labor a las entidades locales, mientras que la Ley opta por encomendar su gestión y explotación a una nueva entidad instrumental que crea bajo el nombre de «Aguas de Castilla-La Mancha».

Una vez construidas las instalaciones no está resuelto para siempre el problema, puesto que su funcionamiento tiene un coste muy elevado. Para evitar a la factura del servicio, muchas de las depuradoras construidas están paradas, fuera de funcionamiento y devienen inservibles. La prueba de fuego de esta regulación es hacer frente a estos costes, trasladándolos a los vecinos en las correspondientes tasas o tarifas que perciben los ayuntamientos.

4.6. EDUCACIÓN AMBIENTAL

Se puede considerar que el *Plan Regional de Educación Ambiental de Castilla-La Mancha*, aprobado en marzo de 2003, es la culminación de las actividades que en este campo venía desarrollando la Junta de Comunidades.

Al transferir a la Comunidad Autónoma las funciones y servicios de conservación de la naturaleza antes asignados al ICONA, el Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero, incluye la promoción y ejecución de la política recreativa y educativa de la naturaleza. Al amparo de la competencia estatutaria sobre medio ambiente, las actividades sobre educación ambiental han consistido en campañas informativas mediante la edición de carteles y folletos, publicaciones divulgativas, apoyo a centros docentes para la realización de actividades relacionadas con la conservación de la naturaleza y a organizaciones sin ánimo de lucro y departamentos universitarios para la realización de estudios, proyectos, etc., relacionados con la conservación de la naturaleza, celebración del Día del Árbol, charlas y coloquios en colegios y asociaciones culturales, etc. Paralelamente se ampliaba la red de equipamientos para centros provinciales de educación ambiental, centros de interpretación en espacios protegidos y aulas de naturaleza. Esta actividad se enmarcó temporalmente en el Plan de Conservación del Medio Natural de Castilla-La Mancha, para el que la educación ambiental constituye un elemento importante porque facilita la implicación de la población.

Por otro lado, tras la reforma aprobada por Ley Orgánica 3/1997, de 3 julio, el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y leyes orgánicas.

Con estos pilares, la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza en Castilla-La Mancha, que tiene uno de sus principios inspiradores en la promoción de la educación ambiental, establece en su artículo 100 que: «Las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y educación elaborarán coordinadamente un plan de educación ambiental en las materias objeto de esta ley».

Como han destacado diferentes foros y declaraciones internacionales, la educación ambiental es un elemento básico en la consecución de un modelo de desarrollo sostenible, respetuoso con el medio ambiente y sus recursos. Para ello, la educación ambiental debe establecerse de manera multidisciplinar e integrada en los sistemas educativos. No obstante, ha correspondido a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente la elaboración del Plan Regional de Educación Ambiental.

Este Plan pretende unificar los criterios y establecer las principales líneas de actuación, como pueden ser programas diseñados al efecto, una Red de equipamientos, la elaboración de materiales y metodología, y la colaboración con la comunidad educativa.

Como objetivos generales, el Plan se propone educar en los principios de sostenibilidad, desarrollar una ética ambiental que promueva la protección del medio desde una perspectiva de equidad y solidaridad, fomentar actitudes y comportamientos proambientales, fomentar actividades compatibles con el valor del patrimonio natural, incorporar la educación ambiental como asignatura transversal dentro del marco curricular, fomentar la investigación e innovación en materia de educación ambiental, así como la implicación de toda la sociedad y del volunta-

riado y, en definitiva, ofrecer un marco de referencia a aquellas personas o entidades públicas y privadas de Castilla-La Mancha que deseen desarrollar acciones en materia de educación, formación y capacitación ambiental.

El Plan Regional de Educación Ambiental de Castilla-La Mancha establece estos grupos de programas: educación ambiental en las aulas, formación continua del profesorado, formación y capacitación ambiental, educación ambiental en el medio urbano, en el medio rural en espacios naturales, programas «Hábitat», de apoyo a iniciativas sociales, de voluntariado ambiental y de información ambiental.

En un plano diferente, el de la formación universitaria, no podemos dejar de mencionar la creación en 1998 de la Facultad de Ciencias Ambientales de la *Universidad de Castilla-La Mancha*, con sede en Toledo. También la incorporación, desde hace más de 10 años, de la asignatura optativa Derecho Ambiental en los planes de estudios de la licenciatura de Derecho y de la diplomatura de Gestión y Administración Pública. Esta asignatura y el manual «Lecciones de Derecho del Medio Ambiente (Lex Nova) son dos exponentes de la tarea docente e investigadora que desarrollan en esta Universidad el profesor LUIS ORTEGA ÁLVAREZ y el equipo que dirige.

4.7. ENERGÍAS RENOVABLES

Según la estadística elaborada por la Agencia de la Energía de Castilla-La Mancha (AGECAM), la participación en el consumo de energía final por los usuarios, es decir, sin contemplar los consumos de la propia industria energética, en 2004 es la siguiente: 61 % gasolinas gasóleos y fuelóleos, 19 % gas natural, 16 % electricidad y 3 % gases licuados del petróleo. Por otro lado, la producción de electricidad en Castilla-La Mancha en 2004, medida en MWh, fue la siguiente:

Tecnología	Térmica clásica	Nuclear	Hidráulica	Cogeneración	Eólica	Biomasa	Total 2004
Castilla-La Mancha	3.944.955	9.782.211	866.197	1.201.950	2.429.428	132.589	18.357.330
Participación producción bruta	21,5 %	53,3 %	4,7 %	6,5 %	13,2 %	0,7 %	
Variación 2003-2004	8,28 %	-0,26 %	8,55 %	27,37 %	23,96 %	-3,37 %	6,98 %

Otro dato significativo es que la energía eléctrica producida se consume en un 64% dentro de la Región y se exporta un 36 %.

4.8. PRESUPUESTOS Y RECAUDACIÓN

Sólo desde la creación de la Consejería de Medio Ambiente hemos podido conocer el presupuesto exacto que a esta política destina la Comunidad de Castilla-La Mancha. En los presupuestos para 2004 fueron 178.002 euros, para 2005 fueron

190.820 y para 2006 se han previsto 261.441 euros. Estas cantidades suponen el 2,8 %, 2,8 % y 3,5 % del total de los respectivos presupuestos anuales. Es fácil observar el fuerte incremento que obtiene en este último año.

Otra referencia interesante es la recaudación líquida obtenida por el impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente, que en el año 2003 supuso el 0'9 % del total de los tributos recaudados por la Junta de Comunidades, incluyendo los cedidos, y en 2004 ascendió al 1'9 %.

5. JURISPRUDENCIA

5.1. PESCA FLUVIAL

Por su relevancia, sin duda es la *STC 15/1998, de 22 de enero, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha*, la decisión judicial más importante que ha interpretado legislación ambiental propia de esta región, en los términos que ya indicamos anteriormente.

La doctrina sentada en esa Sentencia constitucional es ampliamente invocada en la *STSJ de Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de abril de 2000 (RJCA 2000, 1971)* para desestimar el recurso presentado por la empresa pública Canal de Isabel II contra la Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades que la sancionaba por infracción muy grave del artículo 48.4.13, en relación con el 20 y la D.T. 2ª de la citada Ley regional 1/1992, de pesca fluvial, al no haber respetado el caudal mínimo ecológico en la Presa de «El Vado», que afecta al entorno natural del río Jarama.

La Sala estima que Castilla-La Mancha, en virtud de su competencia sobre pesca fluvial, puede sancionar el incumplimiento del caudal mínimo, establecido con carácter subsidiario por dicha Ley para garantizar la evolución natural de las especies, lo que constituye una medida de protección complementaria que pesa sobre los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos. La empresa concesionaria, a juicio de Tribunal, no ha probado que mantener ese caudal mínimo pusiera en peligro el abastecimiento de agua a Madrid.

5.2. ANIMALES DOMÉSTICOS

Las SSTSJ de Castilla-La Mancha (Sala Contencioso-Administrativo) que han aplicado la Ley regional de protección de los animales domésticos han resuelto los casos sobre la base de las pruebas, sin tener que entrar en cuestiones de interpretación sobre la norma sustantiva.

Así, en dos casos gemelos, la Sala estima los recursos y anula las sanciones impuestas por infracción muy grave al apreciar falta de prueba sobre los hechos y la autoría. En concreto, señala el Tribunal que, en ambos casos, que el perro galgo no era propiedad de los denunciados y que no podía considerárseles animales

domésticos; así como que la finca donde se habían hallado estaban abandonadas, con la puerta rota, lo que permitió que los perros accediesen a su interior; ignorándose, por otra parte, el origen y causante de las lesiones que ocasionaron su muerte. Todo ello conllevó que no se hubiera podido constatar ni la existencia de un hecho ilícito –la vulneración de la norma–, ni la participación de los denunciados en los mismos, por lo que la Sala considera debe estimarse el recurso y anular la sanción impuesta (*SSTJC de CLM de 25 de marzo de 2004 (RJCA 2004, 415 y 428)*).

En el tercer caso sucede lo contrario. La *STSJ de CLM núm. 94, de 8 de febrero de 2003 (JUR 2003, 112261)* desestima el recurso interpuesto contra la sanción impuesta por una infracción muy grave consistente en agredir o maltratar animales hasta causarles la muerte cometida al abandonar una vaca durante más de una semana tras una caída, con las extremidades delanteras rotas y sin proporcionarle ninguna clase de alimento. Y ello por entender que la prueba de descargo era insuficiente para desvirtuar la denuncia y posterior declaración de los agentes de la Guardia Civil.

5.3. CONSERVACIÓN DE LAS CUBIERTAS VEGETALES

Las sentencias dictadas en aplicación de la Ley de protección de cubiertas vegetales, que reseñamos a continuación, han sido en su mayor parte sobre recursos contra sanciones administrativas. Así, la *STS de 4 de junio de 1996 (RJ 1996, 5496)* desestima la apelación y confirma la sanción impuesta por la roturación de una finca de casi 4 ha y tala de 48 pinos y 135 encinas sin autorización, estimando suficiente la prueba de cargo aportada y conforme a derecho la multa próxima al millón de pesetas y la obligación de repoblación impuesta. Por la misma razón, la *STSJ núm. 598, de 4 noviembre de 2003 (RJCA 2003, 216)* desestima el recurso contra una multa de 2.519.257 pesetas y la obligación de abandonar el cultivo agrícola en la superficie de monte roturada y transformada en cultivo sin autorización y una pendiente superior al 8%. Y la *STSJ de 23 marzo 1998 (RJCA 1998, 606)* desestima el recurso contra la sanción de casi 6 millones de pesetas por la corta sin autorización de 228 alisos en zona de dominio público del río Alberche, causando daño al bosque galería de especie ripícola.

En cambio, la *STSJ de 15 marzo 2003 (JUR 2003, 136801)* sí acoge el recurso, al entender que el actor, autor material de la roturación, no era responsable de la infracción, al existir pruebas que permiten pensar que había actuado siguiendo órdenes de la propietaria de la parcela. Recuerda la Sentencia que la Ley regional hace responsable de las infracciones al autor material de los hechos, si es conocido, excepto cuando haya actuado por orden del propietario o titular dominical, en cuyo caso será éste el responsable. Lo que consagra una regla lógica de atribución de responsabilidad, derivada de las exigencias del principio de culpabilidad. También da la razón al recurrente la *STSJ 8 enero 2003 (JUR 2003, 83129)*, al estimar que cuando se notificó la sanción habían pasado más de seis meses desde la incoación del expediente y, por tanto, había caducado el procedimiento administrativo

sancionador. Por su lado, la *STSJ núm. 105, de 29 de enero de 2000 (RJCA 2000, 208)* estima en parte el recurso y reduce a 1.486.643 pesetas el importe de una sanción de casi seis millones por la corta de 199 pies de encinas y la poda de 194 enebros. La razón es que, a juicio de la Sala, el reglamento que la Administración sancionadora aplica incumple con las exigencias del principio de proporcionalidad sancionadora, pues no permita bajar de 25.001 pesetas (en caso de corta) o 5.001 pesetas (en caso de poda) cuando se ejecutan tales acciones sin autorización, aunque haya constancia plena (como en este caso) de que no ha habido perjuicio ecológico ninguno, antes al contrario, la corta ha sido correcta, de modo que la infracción tiene una naturaleza exclusivamente formal.

Fuera del ámbito sancionador, la *STSJ núm. 535, de 12 julio 2001 (JUR 2001, 288398)* da la razón al recurrente y aprueba el cambio de cultivo de forestal en agrícola de una finca de 47 hectáreas, que había sido denegado por falta de capacidad agrológica del suelo cuando, a juicio de la Sala, existe prueba suficiente en contrario.

5.4. ESPACIOS NATURALES Y CAZA

Aunque las sentencias recaídas en asuntos penales, civiles y administrativos de caza originados en Castilla-La Mancha son muy numerosas, no son tantos los casos que versan sobre la aplicación de la legislación regional y tengan un matiz ambiental. De estos últimos, podemos reseñar los atinentes a los planes técnicos de caza y los conflictos plantados con el Parque Nacional de Cabañeros.

Así, la *STSJ de 25 de abril de 2000 (RJCA 2000, 1135)* desestima el recurso contra las condiciones impuestas por la Administración al aprobar el plan de un coto privado, por entender que la prohibición de la captura en vivo y comercialización de la especie jabalí, así como de los capturaderos y cerramientos interiores construidos al efecto, está amparada por la Ley de Caza de Castilla-La Mancha y su Reglamento ejecutivo. En la *STSJ de 14 de abril de 2003 (JUR 2003, 159678)* se desestima igualmente el recurso contra la aprobación de un plan técnico de caza de un coto privado que limita la actividad cinegética al control poblacional de ciervo y jabalí, al entender que ello tiene su base en la aplicación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Montes de Toledo y los oportunos informes técnicos. En la *STSJ de 1 de junio de 2005 (JUR 2005, 155020)* se desestima el recurso contra la denegación de autorización para realizar querencias (esto es, abrir clareos en el bosque y dedicarlos a cultivar herbáceos con el fin de atraer a la fauna cinegética) en una finca privada de caza enclavada en el citado Parque. El Tribunal señala el error del recurrente de considerar que existe un derecho casi incondicionado a cazar en finca propia y que cuantos derechos se hubieran obtenido en virtud de planes técnicos de caza anteriores serían inmutables. Por el contrario, estima que la Administración puede, de forma justificada y en virtud de los informes técnicos competentes, fijar limitaciones al ejercicio de la caza por mor de la protección ambiental y paisajística; sin que, a su juicio, el recurrente hubiera probado que

estas limitaciones resultaran arbitrarias, infundadas o innecesarias para el control poblacional y para la protección de los espacios naturales. Todo ello al amparo de los arts. 13.2 Ley 4/1989, «de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres» y 61 de la Ley castellano-manchega de caza.

6. PROBLEMÁTICA AMBIENTAL

6.1. AGUAS

De todos los conflictos ambientales que se dan en Castilla-La Mancha los más conocidos fuera seguramente son los relacionados con el agua, entre otras razones por la oposición del Gobierno regional a los trasvases y su reivindicación permanente de una política hidráulica que atienda a las necesidades de los ecosistemas hídricos y que permita usar los ríos que surcan la región para su desarrollo.

En numerosas ocasiones los tribunales han venido a dar la razón a los usuarios e instituciones de Castilla-La Mancha en recursos interpuestos frente a trasvases y otro tipo de ilegalidades cometidas por parte de la Administración hidráulica estatal, si bien a menudo sin consecuencias prácticas, sea porque lo actuado es irreversible sea porque la Administración estatal elude su cumplimiento (Vid Libro D^o Admtvo CLM). Un ejemplo bien reciente es STS de 20 de octubre de 2004, que anula trece artículos del Plan Hidrológico del Júcar, entre ellos los trasvases previstos al Turia y al Vinalopó-Alacantí y Marina Baja. A pesar de ello, el Gobierno mantiene su empeño en construir, a través de la sociedad estatal Aguas del Júcar SA, unas obras instrumentales para usos carentes de cobertura legal, en abierta contradicción con lo dispuesto en el art. 123 TRLA y la disposición adicional sexta de la Ley 11/2005, «de modificación del Plan Hidrológico Nacional». Dicha disposición aclara que la inclusión de la «Conducción Júcar-Vinalopó» en el Anexo II del PHN, no supondrá en ningún caso la afirmación de su validez frente a la nulidad declarada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de octubre de 2004.

El PHN de 2001 también anunciaba diversos planes y estudios, como los destinados a proteger el Tajo y el Alto Guadiana. Unos compromisos mantenidos por la Ley 11/2005. Estas leyes establecen los objetivos, contenidos, habilitaciones y excepciones normativas al efecto. A pesar de que estos planes deberían haber sido aprobados por el Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor del PHN, han pasado ya cuatro y es obvio que no ha sido así.

En cambio, la sequía ha exacerbado la crítica situación de la cuenca alta del Guadiana, donde se amontonan por millares los expedientes administrativos a la espera de una solución integral y duradera. La finalidad que habrá de cumplir el *Plan Especial del Alto Guadiana* es mantener un uso sostenible de los acuíferos de la zona y las actuaciones previstas consistirán en reordenar los derechos de uso de aguas, modificar el régimen de explotación de los pozos, regular la concesión de

aguas subterráneas en situaciones de sequía y otras medidas tendentes a lograr el equilibrio hídrico y ambiental permanente de esta cuenca.

Aunque no se dice, en todo ello está implícita una imprescindible reconversión de la economía rural de la zona, que afectará a decenas de miles de agricultores y ha de requerir una nutrida partida presupuestaria, lo que a mi juicio constituye el mayor y real escollo al que se enfrenta este Plan. Pero, si se piensa bien, este gasto resultará a medio plazo menor de lo que las Administraciones regional, estatal y comunitaria llevan gastados desde 1993 en el Programa de Compensación de Rentas, para premiar el ahorro de agua en el riego. Este Programa, junto con el Plan de Ordenación de Extracciones derivado de la declaración de sobreexplotación, han servido para frenar el descenso de los acuíferos y dar una tregua a los humedales, sobre todo en el Campo de Montiel, pero a la larga tiene efectos muy negativos para el conjunto de la economía de la zona.

A mi juicio, una vez determinados el nivel de explotación soportable por los acuíferos y los derechos de aprovechamiento existentes, las medidas previstas para el Plan Especial deberían enfocarse de modo que permitan una agricultura de regadíos de bajo consumo y alto interés social, amén de otras iniciativas empresariales. Ello implica una redistribución ordenada de los recursos hídricos, en dos fases. Primero, el rescate de derechos por parte de la Administración, debiendo reinvertirse en la zona una parte sustancial de las ayudas recibidas por los beneficiarios. Y segundo, la apertura de un centro de intercambio que ponga parte de esos recursos a disposición de otros usuarios, a cambio de lo cual debería exigir una contraprestación. En ambos frentes, será imprescindible establecer férreos mecanismos de control y sanción.

Por su parte, el *Plan Integral del Tajo* tiene por objetivo mejorar la calidad del agua, cuyo deficiente estado se sufre sobre todo en el curso medio. El Plan pivota sobre dos medidas: la depuración de aguas residuales y el control de vertidos, que en su mayor parte tienen su origen en las grandes poblaciones y polígonos industriales de Madrid.

Podemos entender que, en este caso, no se trata tanto de aplicar medidas especiales cuanto de cumplir la regulación en vigor. En ese sentido, la implementación de la Directiva Marco, con sus objetivos y calendario, debería servir de acicate. Estos planes, de dimensión y alcance concretos, podrían servir de ensayo anticipado de los programas de medidas que, como veremos, han de generalizarse en todas las cuencas.

Por último, merece reseñarse la disposición adicional primera, referida al Tránsito Tajo-Segura. Según la misma, en aplicación de la legislación vigente, que señala la prioridad de la cuenca cedente, se llevarán a cabo con carácter de urgencia y de acuerdo con criterios de viabilidad las obras previstas en el Anexo al PHN que permitan que Castilla-La Mancha pueda utilizar también el agua y la infraestructura del Acueducto Tajo-Segura.

En este sentido, se establece que el volumen trasvasable desde la cabecera del Tajo se revisará en el futuro, oídas las Comunidades Autónomas afectadas, a medida que el Gobierno lleve a cabo las inversiones precisas para que resulten adecuadamente satisfechas las necesidades de la cuenca del Segura.

Así, el Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas, tendrá en cuenta las implicaciones para la gestión del trasvase Tajo-Segura derivadas de las exigencias contenidas en la Directiva Marco del Agua. En todo caso, concluye el precepto, «durante la presente legislatura no se modificarán las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura».

Estos que acaban de citarse son sólo algunos ejemplos de los muchos problemas que afectan a las aguas continentales en Castilla-La Mancha, a los que podrían añadirse la proyectada conexión Fuensanta-Taibilla, que amenaza con sangrar las pocas aguas del río Segura en su misma cabecera, o el recrecimiento de la presa de El Vado, en una zona protegida del Alto Jarama, entre otros.

6.2. INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIÓN

Preocupante es también el impacto que puede causar en Castilla-La Mancha la construcción de vías lineales de comunicación, como las autovías y líneas de alta velocidad, previstas por el nuevo Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes sin haberse sometido a una evaluación ambiental estratégica. Como es sabido, estas construcciones ocupan una gran superficie de terreno, fragmentan el territorio y, como sucede en los casos que citamos, atraviesan grandes espacios naturales.

El trazado de algunas de estas obras ya en construcción, como es la línea del AVE Madrid-Valencia, es precisamente el que los informes oficiales desaconsejaron por razones técnicas, económicas, funcionales e impacto ambiental crítico. Se da la circunstancia agravante de que la evaluación ambiental de esta obra se ha fragmentado en múltiples declaraciones que impiden ver el impacto del conjunto de la línea y valorar los itinerarios alternativos.

Éste es el principal escollo al que se enfrenta precisamente una de las principales infraestructuras de comunicación proyectadas, como es el aeropuerto de Ciudad Real, que pretende ubicarse sobre terrenos de la ZEPA del Campo de Calatrava, habitada por especies esteparias en peligro de extinción o amenazadas, como la avutarda, el sisón, la ganga, la ortega y el cernícalo primilla. Además de la afección sobre las aves, el aeropuerto puede dañar una de las zonas volcánicas más importantes de la península ibérica.

Se trata de un proyecto de iniciativa privada, respaldado por las Administraciones públicas y el apoyo financiero de la Caja de Castilla-La Mancha, que se enfrenta, desde su inicio hace ocho años, con la fuerte oposición de los grupos ecologistas. Desde 2003, la Comisión Europea viene advirtiendo a las autoridades españolas las irregularidades de las sucesivas evaluaciones de impacto ambiental realizadas, al no haber esbozado adecuadamente las alternativas, ni las infraestructuras relacionadas

con el proyecto, ni tomar las medidas necesarias para prevenir el deterioro de los hábitats y conservar las aves silvestres. A causa de ello, las obras han sufrido paralizaciones y acumulan un considerable retraso.

6.3. ESPACIOS NATURALES, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Los ejemplos antes citados son sólo una muestra de las muchas amenazas que se ciernen sobre la conservación de la naturaleza en Castilla-La Mancha. A la postre, ésta termina sufriendo los riesgos generados por las actividades humanas más inocentes. El voraz incendio forestal ocurrido en Riba de Saelices en el verano pasado, tuvo su origen en una barbacoa descuidada y quemó casi trece mil hectáreas de monte, más de tres mil pertenecientes al Parque Natural del Alto Tajo, amén claro está de las víctimas humanas. Pero en su inmensa mayoría, la lacra de los incendios forestales, pequeños o grandes, no ocurren de forma involuntaria. Once años antes, en la Sierra de Yeste, un incendio de cuya intencionalidad no cupo duda, aunque no llegó a descubrirse a los culpables, se cobró una víctima mortal y catorce mil hectáreas de monte quemado.

Otro frente de conflicto constante se plantea con las explotaciones cinegéticas, algunas de las cuales toman los cotos por granjas e intentan protegerlos mediante prácticas ilegales. Un problema creciente son, en ese sentido, los vallados cinegéticos, que parcelan la naturaleza y crean barreras infranqueables para la fauna silvestre, cinegética o no. Otro es el uso de cebos envenenados. Estos, el pasado 2004, acabaron con la vida de siete águilas imperiales y dieciséis buitres negros, por mencionar únicamente dos especies emblemáticas, pues el número de aves y mamíferos así sacrificados es incontable.

De la totalidad de denuncias recibidas en las delegaciones provinciales de medio ambiente que dan lugar a la incoación de expediente sancionadores, casi la mitad lo son por infracciones en materia de caza y pesca, por venenos y cepos en buena parte. Del mismo modo, más de la mitad de los delitos contra el medio ambiente juzgados en las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha tienen relación con la caza, y el resto son debidos a vertidos y contaminación. Aunque no sea una estadística exacta, la consulta de los repertorios sí permite afirmar que los casos juzgados en los que llega a condenarse, con multa e inhabilitación para la caza, son muy pocos. A la dificultad de probar la autoría, se une la escasa gravedad o trascendencia ambiental que se aprecia en las conductas juzgadas. Así, la STS (Sala de lo Penal) de 19 de mayo de 1999 (RJ 1999, 3827) valida la sentencia absolutoria dictada por la Audiencia de Guadalajara, no apreciando delito en dar muerte a un pájaro «pico picapinos», por ser un ave de interés especial no catalogada como amenazada según lo establecido en el art. 29 de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Aunque no siempre es así. La benévola postura de las audiencias castellano-manchegas ha sido corregida en algún caso. La STS (Sala de lo Penal) de 29 de noviembre de 2001 (RJ 2002, 949), dictada en recurso de casación, estima error

de hecho en la apreciación de las pruebas por parte de la Audiencia Provincial de Guadalajara, al advertir la existencia de oficios de la Inspección de Comercio Exterior de la Comunidad Autónoma que acreditan que el acusado se dedicaba a la cría de aves rapaces. Además, estima que, si bien la tenencia o posesión de especies amenazadas no constituye acción típica a efectos de la consumación del delito, sí guarda relación con el delito de contrabando de especímenes de fauna, al ser la finalidad de traficar con los mismos, lo que no llegó a hacer el acusado por la intervención de la Guardia Civil. La condena por criar ilegalmente halcones peregrinos, especie amenazada catalogada, en grado de tentativa, ascendió a una multa de cuatro meses con cuota diaria de 2.000 pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar por un año y seis meses.

6.4. ENERGÍA

Dentro del capítulo energético, el asunto más peliagudo es sin duda la central nuclear «José Cabrera», ubicada en Zorita de los Canes (Guadalajara), cuyo funcionamiento fue prorrogado por el Consejo de Seguridad Nuclear el 13 de septiembre de 2002, estableciendo su paralización definitiva el 30 de abril de 2006, tras 37 años de actividad. De llevarse a cabo, sería la primera vez que se cierra una central nuclear en España, la más antigua y de menor potencia (160 MW).

Su continuidad ha sido muy cuestionada por los grupos ecologistas, que la tachan de obsoleta y de constituir un grave riesgo para la salud y el medio ambiente. Esta central tiene un único lazo de refrigeración y su cúpula es de acero, sin hormigón, que no parece lo más recomendable para impedir la radiactividad en caso de accidente. Por otro lado, la central ha sufrido diversas paradas para solventar problemas de corrosión en los circuitos, fisuras en la tapa de la vasija del reactor y otras reparaciones.

Entre los aspectos positivos puede señalarse el esfuerzo sostenido en la construcción de parques eólicos a partir del año 2000: 298,98 MW en 2000; 171,27 MW en 2001; 270,07 en 2002; 217'16 MW en 2003 y 409'95 MW en 2004, lo que supone una potencia acumulada de 1.367,43 MW. Castilla-La Mancha representa el 16 % del total nacional, situada en el segundo lugar detrás de Galicia. La utilización de aerogeneradores de mayor potencia (hasta 2 MW) y altura permite aprovechar vientos más rentables, sin necesidad de aumentar su número y un menor impacto ambiental. Un impacto que también se deriva de las líneas de evacuación y transporte de la energía producida y que la Consejería intenta atenuar promoviendo acuerdos entre los promotores eólicos para el uso conjunto de las mimas.

BIBLIOGRAFÍA

En el libro dirigido por el Dr. L. ORTEGA ÁLVAREZ «Derecho Administrativo Autonómico de Castilla-La Mancha», Servicio de Publicaciones de la UCLM, 2000, véanse los siguientes trabajos: ALONSO GARCÍA, C., «Las actividades clasificadas», págs.

609 y ss.; MORENO MOLINA, J. A.: «La protección forestal: cubierta vegetal, montes y espacios naturales», págs. 655 y ss., NIETO, Eva: «La fauna y la flora», págs. 679 y ss.; JIMÉNEZ IBÁÑEZ, S.: «La ordenación del territorio y el urbanismo», págs. 703 y ss.

DELGADO PIQUERAS y ORTEGA ÁLVAREZ: «Aspectos jurídicos del Estudio de sostenibilidad y optimización del uso del agua en el acuífero del Campo de Montiel», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 37, 2004, págs. 29 y ss.

GARRIDO CUENCA y ORTEGA ÁLVAREZ: «La STS de 20 octubre 2004 que anula el Plan Hidrológico del Júcar, una decisión clarificadora sobre la distribución competencial en materia de aguas», en *Revista de Administración Pública* núm. 167, 2005, págs. 195 y ss.

ALONSO GARCÍA, C.: «Indicadores jurídico-ambientales de Castilla-La Mancha», original del informe para la Consejería de Medio Ambiente, 2005.

